



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA:	AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS
DEMANDANTE:	EUDIN AUGUSTO AMAYA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO SOLIDARIO:	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
RADICACION No.:	44-430-31-89-001-2018-00162-01

Aprobado mediante **Acta No. 054** del cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES y LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, quien preside en calidad de ponente, profiere decisión de segunda instancia, conforme a la Ley 2213 de 2022 con fundamento en el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P., toda vez que los recursos interpuestos deben ser tramitados conforme a las leyes vigentes al momento de su interposición.

Se observa además que se ha surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por la demandada solidaria COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., contra el auto proferido el primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Maicao, La Guajira, hoy, Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao, La Guajira en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor EUDIN AUGUSTO AMAYA MARTÍNEZ llamó a juicio a la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A y solidariamente a la empresa COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., con la finalidad que se declare que entre la primera de ellas y él existió un contrato de trabajo por duración de una obra o labor contratada para la ejecución del contrato de prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada suscrito entre G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., por lo cual esta última es responsable solidaria de las condenas pretendidas.

Indicó que la relación laboral perduró del veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013) al tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017), fecha en la que terminó unilateralmente la relación de trabajo, por lo anterior, pretendió el reconocimiento y pago de los salarios que dejaron de causarse hasta el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), fecha en la que debió terminar en realidad el contrato de trabajo, por cuanto en dicha oportunidad terminaba el contrato de prestación de servicios suscrito entre las demandadas.

Así mismo, solicitó la reliquidación y pago de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, horas extras diurnas, nocturnas, horas extras diurnas y nocturnas dominicales y festivos, así como los compensatorios, por cuanto estos valores no fueron tenidos en cuenta como promedio salarial.

En esa misma medida, pretendió la declaratoria de la ineficacia de la terminación del contrato individual de trabajo y se condene a la respectiva indemnización.

Subsidiariamente pretendió el pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. y del artículo 99 numeral 3° de la Ley 50 de 1990.

Una vez notificadas G4S SECURE SOLUTION COLOMBIA S.A.¹, y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.², procedieron a contestar de la demanda; por su parte, la demandada solidaria se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló como excepción previa, la que denominó “*FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA – FALTA DE COMPETENCIA*”³, en los siguientes términos:

PREVIA:

1.FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA- FALTA DE COMPETENCIA. COLOMBIA MÓVIL, es una Empresa de Servicios Públicos Mixta, constituida como una sociedad de economía mixta de conformidad con lo establecido en el artículo 97° de la Ley 489 de 1998 y la sentencia C 736 de 2007, proferida por la Corte Constitucional, ello significa que su naturaleza pública la faculta para solicitar de quien interponga una demanda laboral en su contra el agotamiento de la reclamación administrativa, reclamo que nunca se llevó a cabo por parte del demandante, lo que implica afirmar que para este evento el Juez carece de competencia para conocer del proceso en relación a mi representada y por ello deberá archivar la demanda interpuesta en su contra.

En este mismo orden de ideas, del Certificado de Existencia y Representación Legal que se encuentra en el proceso, logra evidenciarse que COLOMBIA MÓVIL, fue constituida bajo la forma de una Empresa de Servicios Públicos, además que la sentencia C 736 de 2007 conceptuó en relación con las Empresas de Servicios Públicos lo siguiente:

"El constituyente quiso definir que las personas o entidades que asuman la prestación de los servicios públicos tendrán no sólo un régimen jurídico especial, sino también una naturaleza jurídica especial; esta particular

Surtido el trámite de rigor, el A-quo programó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

2. AUTO APELADO

En la audiencia que se realizó el primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Juez Primero Civil del Circuito de Maicao, La Guajira, resolvió respecto de las excepciones previas formuladas y profirió auto mediante el cual declaró no probada la excepción de falta de agotamiento de reclamación administrativa propuesta por la demandada solidaria.

Como sustento de su decisión argumentó:

"Esboza sus argumentos la apoderada de COLOMBIA MÓVIL en que la empresa que representa, es constituido o fue constituido como una sociedad de economía mixta, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la ley 489 del 98 y la sentencia 736 de 2007 emanada de la Corte Constitucional, en donde argumenta que por tal razón la

¹ Página 92 cuad. No. 2 del E.D. de 1era instancia.

² Página 135 cuad. No. 3 ibídem.

³ Página 136 y sgtes cuad. No. 3 ibídem.

facultad para solicitar de quien interpone una demanda laboral en su contra, el agotamiento de la reclamación administrativa. Hace ver que ese agotamiento de reclamación, no se llevó a cabo y no aparece probado en el proceso (...).

A su turno, el apoderado de la parte demandante, hace una exposición de los requisitos que se establecen, para que una entidad sea necesariamente denominada como entidad pública o de economía mixta el requisito de su composición accionario o de participación del estado, en dicha sociedad hace ver de igual manera el apoderado del demandante, que en el certificado de existencia y representación de la recurrente excepción previa COLOMBIA MÓVIL, que obra en el expediente a partir del folio 184 al 200 no se encuentra demostrado por ningún lugar, que la empresa COLOMBIA MÓVIL, tenga participación accionaria en mayoría por parte del estado, hace ver como si aparece su composición accionaria, resalta que su capital, esta del orden activo total \$2.574.891.000.000 y que su capital es de \$52.457.145 el suscrito \$46.400.001.000 y no aparece su composición accionaria donde se demuestre que efectivamente hay participación del estado en dicha empresa, de igual manera argumenta, que no aporta ninguna prueba que soporte su dicho con relación a que esta empresa, COLOMBIA MÓVIL, haya sido o fuera con participación estatal, para hacer exigible la reclamación administrativa.”

Frente a tal decisión, la apoderada judicial de la demandada solidaria formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, el Juez A-quo se ratificó en la decisión adoptada, al considerar que no estaba probado en el proceso al momento de presentar la demanda que la composición accionaria de la empresa COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., fuera de categoría mixta o con participación accionaria del Estado.

3. RECURSO DE APELACIÓN

La demandada COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., a través de su apoderada, formuló recurso de apelación contra el auto proferido el primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), así:

“En primer lugar, basa su decisión en el hecho que dentro del proceso no se encuentra demostrado, que mi representada sea una sociedad de economía mixta, con capital público superior al 50% no obstante, esta afirmación no corresponde a la realidad, toda vez, que cuando se dio contestación de la demanda, claramente se indicó dentro de las pruebas, que se allegaba composición accionaria de mi representada, no obstante, cuando me fue remitido el link del expediente digital, no se encuentra completa la contestación y sus medios probatorios para indicarle a su señoría, en qué folio específicamente se debe encontrar, pero si se allegó junto con el escrito de contestación de la demanda, el certificado de composición accionaria, donde se observa claramente que mi representada, tiene un capital público superior al 50% es más y si en gracia de discusión, se llegara indicar que no se encuentra dicho documento dentro del expediente, supuesto que reitero, no corresponde a la realidad pues junto con el escrito de la contestación de la demanda se allegó; esta suscrita al momento de enviar el su sustitución de poder y el certificado de existencia y representación legal, para que se reconociera las facultades de representación al legal, allegó certificado de composición accionaria vigente, actualizado de COLOMBIA MÓVIL a la fecha; en donde la firma del hoy certifica la composición accionaria de mi representada, estableciendo que su capital público, es del 50.0012% público y 49.9988% privado, por lo que bastaría, con base en estas pruebas y en esta documental referida para revocar, la decisión que se acaba de proferir.

Adicionalmente y tal como se expuso desde un principio, en la redacción de excepción previa COLOMBIA MÓVIL, es una empresa de servicios públicos mixta, tal de conformidad con lo estipulado en el artículo 97 de la ley 489 de 1998 y la sentencia C - 736 de 2007 proferida por la Corte Constitucional, ello significa que por su naturaleza pública, la faculta para quien interponga una demanda laboral en su contra, se deba solicitar previo a la misma o el agotamiento de este requisito procesal, de la reclamación

administrativa, reclamo que nunca se llevó a cabo, por parte del demandante en lo que implica nuevamente, afirmar que para este evento el juez, carece de competencia para conocer del proceso en relación a mi representada y por ello debe archivar la demanda, en lo que a ésta respecta.

Nótese su señoría, que tal y como se hizo referencia a la sentencia C - 736 de 2007 la misma indicó; el constituyente, quiso definir que las personas o entidades que asumen la prestación de los servicios públicos, tendrán no solo un régimen jurídico especial, sino también, una naturaleza jurídica especial, esta particular naturaleza y reglamentación jurídica encuentra su fundamento, en la necesidad de hacer realidad la finalidad social, que es definir por la misma carta como objetivo de la adecuada prestación de los servicios públicos, de lo anterior se desprende que cuando el Estado asume directamente o participa con los particulares en dicho cometido, las entidades que surgen para esos efectos, también se revisten de ese carácter especial y quedan sujetos a la reglamentación jurídica, particularmente diseñada para la prestación adecuada de los servicios públicos. Otro tanto sucede, cuando los particulares asumen la prestación de servicios públicos, así las cosas, las sociedades públicas, privadas o mixtas cuyo objeto social sea la prestación de los servicios, en comento antes que sociedades de economía mixta, sociedades entre entidades públicas o sociedades de carácter privado, vienen a ser entidades de naturaleza especial, sobre las cuales se debe agotar dicho requisito.

Lo anterior ha sido reafirmado, por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 2334 de 1970 al indicar, cuando la norma estatuye que, dichas acciones podría iniciarse, solo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo, reglamentario correspondiente, no se está dirigiendo únicamente al titular de ellas, para significarle que su ejercicio no le es permitido, mientras no se cumpla con este requisito, sino que está creando simultáneamente, un impedimento en el juez para conocer, es decir, para ejercer en ese determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la república, la disposición tiene un plus, un doble destinatario, el presunto demandante y el juez del trabajo a tiempo que le prohíba a aquel iniciar la acción judicial, le niega a este la facultad de recibirla y de ejercer sobre ella el poder jurisdiccional de que esta investido, la niega por tanto aunque pro tempore la competencia.

De lo expuesto se concluye, que en razón de la naturaleza jurídica de la entidad, que represento, el demandante debió agotar la correspondiente reclamación administrativa ante COLOMBIA MÓVIL, requisito que omitió en el presente caso, toda vez, que únicamente elevó una petición a mi representada, para solicitarle copia de contratos comerciales suscrito con la entidad codemandada.

De lo expuesto se concluye, que en razón de la naturaleza jurídica de la entidad, que represento, el demandante debía de presentar, la reclamación administrativa, requisito que reitero omitió en el caso particular, pues es un requisito, que la ley a muto propio ha contemplado, no con el fin de ponerle trabas al demandante, sino por el contrario, el objetivo de esta norma, es evitar que empresas o entidades con patrimonio mayoritariamente o en su totalidad público, puedan verse afectada por el inicio de un proceso judicial intempestivo, sin darle la previa oportunidad de revisar y de retrotraer sus actuaciones, con el fin de verificar si existe o no responsabilidad de la entidad pública, con el objeto de precaver que la entidad evite incurrir en gastos económicos que implica un proceso judicial, los cuales salen del erario público, lo anterior ha sido reafirmado en sentencias C- 792 de 2006 de la Corte Constitucional, así mismo, me permito indicar, que la composición accionaria de mi representada y el requisito de que se deba agotar el mismo, frente a COLOMBIA MÓVIL, ya ha sido un tema ampliamente resuelto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, el cual en diferentes procesos, ha aceptado y aplicado la tesis expuesta referente, a que debido a la composición accionaria y naturaleza de mi representada, es un requisito obligatorio, previo interponer la demanda, agotar este requisito de la reclamación administrativa, para lo anterior y para dilucidar a su señoría y al Honorable Tribunal Superior en el evento que no se reponga la decisión, me permito indicar el número de

los procesos, demandante Yerlis Romero Pérez, demandado COLOMBIA MÓVIL y otro, Rad. 1300131030072017008401 con ponencia de la Dra. Margarita Márquez de Viveros, fecha de la sentencia 28 de agosto de 2019, demandante Yolima Vanegas Castillo, demandado COLOMBIA MÓVIL y otros, Rad. 13001310500320170037901 M.P. Margarita Márquez de Viveros, Carlos Francisco García y Luis Javier Ávila Caballero, fecha de la sentencia 19 de junio de 2019 y para traer a colación un pronunciamiento más reciente, sobre esto tenemos el Rad. 13001310500320170033801 Demandante Diana Paola Ruiz Sierra, demandado COLOMBIA MÓVIL, ponencia del Dr. Luis Javier Ávila Caballero, del 28 de enero del 2022, en donde me permito indicar y cito: “la sociedad demandada, COLOMBIA MÓVIL S.A, es una empresa operadora de telecomunicaciones o de proveedores de redes y servicios, de acuerdo con lo previsto en la ley 1341 de 2009 y 142 del 94, este tipo de empresas de telecomunicaciones, sus proveedores de redes y servicios pueden calificarse en tres tipos de personas jurídicas, A- empresas públicas; B- mixtas; C- privadas, basándose en su capital en el primer caso que provengan del mismo estado o que sume capital público y privado y en el último caso que sea de propiedad o capital particular, este análisis se hizo en la sentencia 6 de diciembre de 2010 del Consejo de Estado Rad. 38344.

Al verificar el contenido del documento visible, a folio 447 se evidencia que la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A, es una empresa de carácter mixta, cuya acción y mayoritario, una EPM telecomunicaciones con un parto de porcentajes 50.0012% y 49.99988 de capital privado, de dicho documento también se extrae, que la accionista mayoritario, esto es Une EPM de telecomunicaciones, es una sociedad de economía mixta, con participación mayoritaria de entidades descentralizadas del municipio de Medellín, tal y como se observa en la página web de la entidad, es así, quedado el anterior análisis la entidad demandada, es una sociedad de economía mixta, con participación de capital mayoritariamente estatal y por ende hace parte de la administración pública, tal y como lo analizó la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C- 736 de 2007 las empresas de servicios públicos mixtas son entidades descentralizadas, que forman parte de la rama ejecutiva, en ese sentido tal y como lo prevé el artículo 6° del código procesal del trabajo, era obligatorio antes de acudir ante el juez laboral, que el ex trabajador acudiera a reclamar previamente, como no se advierte dentro del paginario dicho escrito, el juez laboral, carece de competencia para conocer del asunto, de acuerdo con lo estudiado en la parte anterior, es válido señalar, que las entidades públicas o mixtas, no registran en el certificado de existencia y representación legal, el capital o su composición accionaria, pero de acuerdo con la facilidad de documentación virtual recopilada en su perfil corporativo de la página web, son fácilmente verificables antes de iniciar una acción en contra de las mismas, máxime si están sometidos a un régimen especial de regulación y control por parte del estado, por lo que no es excusa desconocer o no estudiar previamente la persona jurídica, que será el demandado en su contienda alegando que en el certificado de existencia y representación legal no se encuentra, recordemos que este tipo de anexo, no es obligatorio en tratándose de entidades públicas, por la posibilidad de verificar la existencia legal a través de leyes o decretos.”

Me permití en traer en colaciones este pronunciamiento del tribunal, en donde hace hincapié, que no es necesario que el capital público o la categoría de sociedad mixta, se encuentre en el certificado de existencia y representación legal, cuando quiera que existe un documento oficial y que goza de estas características, como es el certificado de composición accionaria, que obra reitero dentro del expediente que fue allegado a dar contestación a la demanda y que la suscrita volvió a llegar, incluso uno actualizado al momento de entregar su sustitución del poder.”

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

Reiteró los argumentos expuestos a través del recurso de apelación formulado, indicando que al ser una sociedad de economía mixta, resultaba necesaria la presentación de la reclamación administrativa, por cuanto se pretende el reconocimiento de derechos derivados de un contrato de trabajo, citando una vez más el criterio expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-736 del 2007 según el cual, las sociedades de economía mixta, hacen parte de la administración pública.

Así pues, que estaba obligado el demandante, previo a incoar la demanda con la que pretende el reconocimiento de unos créditos laborales derivados de una solidaridad y de la existencia de un contrato de trabajo frente a su empleador principal, al agotamiento del requisito de reclamación administrativa aludido en el artículo 6 del CPTSS, motivo por el cual y contrario a lo establecido por el A Quo, la excepción previa está llamada a prosperar.

4.2. ALEGATOS G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.

Solicitó la confirmación de la decisión del Juez de Primer Grado, al considerar que COLOMBIA MÓVIL S.A pretende alegar que la sociedad es de naturaleza mixta y, por tanto, debe prosperar la excepción de “Falta de agotamiento de reclamación administrativa”. Empero, en el escrito de contestación, no aportó prueba alguna para demostrar la naturaleza que alega, luego no cumplió con los preceptos de que trata el artículo 167 del C.G.P. y la manifestación carece de fundamento probatorio.

Adicionalmente adujo que COLOMBIA MÓVIL S.A. alegó que, en el Certificado de Existencia y Representación Legal, consta que la composición accionaria es de carácter mixta, sin embargo, que al revisar el documento, no se evidencia en la composición accionaria de que la empresa tenga capital del estado, es decir que no hay prueba de que la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A sea de naturaleza mixta u oficial como lo pretende hacer valer, luego entonces que la parte demandante no estaba obligada a presentar reclamación administrativa, y, por ende, no es procedente la excepción propuesta.

4.3. PARTE DEMANDANTE:

En igual medida, solicitó la confirmación del auto proferido por el A-quo, argumentando que el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., establece que las acciones contenciosas contra La Nación, las Entidades Territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, es decir, que por el solo hecho que COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., maneje recursos públicos, no la hace una entidad pública, ya que en el Registro de la Cámara de Comercio, está registrada como una empresa Sociedad Comercial del tipo de las Anónimas, por tanto, en su parecer, no es una entidad de la administración pública.

Adicionalmente señaló que al instaurar el proceso laboral contra las Demandadas, se tuvo en cuenta, la expedición del Registro de la Cámara de Comercio de las mismas, para determinar quién es el Representante Legal de la empresa, que clase de empresa es la que se va a demandar, quienes conforman la parte accionaria de la misma, de donde provienen los recursos de éstas y, el correo electrónico donde deben ser notificados, con la finalidad de no incurrir en una indebida vinculación de la partes.

Que en el Registro de la Cámara de Comercio de la Empresa COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., el cual fue solicitado antes de la presentación de la demanda, se puede determinar, que su conformación es de una empresa Sociedad Comercial del tipo de las Anónimas, constituida mediante escritura pública, que en dicho registro mercantil, aparece como Capital con un valor de \$52.457.145.000, Acciones 52.457.145, Valor nominal \$1.000, sin que se haya indicado, quienes son los aportantes, de las acciones, si son particulares o recursos públicos, lo cual, es

muy difícil determinar al momento de la presentación de la demanda, por lo que se considera que los aportes que hagan las entidades públicas, deberían ser determinados y enunciados en los Registros Mercantiles de las empresas que reciben los mismos.

5. CONSIDERACIONES.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, para resolver el recurso de apelación formulado contra el auto que declaró no probada la excepción previa de FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA – FALTA DE COMPETENCIA.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde en primera medida desatar el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), en tal sentido, se deberá determinar si erró el Juez de Primera Instancia al declarar no probada la excepción previa denominada Falta de Agotamiento de Reclamación Administrativa – Falta de Competencia, formulada por la demandada solidaria COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., o contrario a ello, fue acertada la decisión adoptada por el A-quo.

5.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS y JURISPRUDENCIALES:

Artículo 6º, 32, 145 del C.P.T. y de la S.S.; artículos 100, 167 del C.G.P.

Sentencia SL4430-014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 24 de septiembre de 2014 Radicación 45819 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO. Sentencia C-722 de 2007. M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

5.3. PREMISAS FÁCTICAS, JURÍDICAS Y CONCLUSIONES:

En primer lugar, debe recordarse, que las excepciones previas tienen como finalidad evidenciar las fallas en el procedimiento cometidas por la parte demandante en la demanda, ello comporta que, con la presentación del ataque, se enjuicie la parte formal del asunto, mas no el fondo del pleito; para el proceso ordinario laboral se encuentran contenidas en el artículo 32 del C.P.T y de la S.S., así como que en virtud de lo reglado por el artículo 145 ibídem, también pueden ser formuladas como excepciones previas las contenidas en el artículo 100 del C.G.P.

En cuanto a la excepción planteada por la demandada, denominada “FALTA DE COMPETENCIA”, encontrándose esta dentro de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.; se tiene que fundamentó el demandado que el Juzgado carece de competencia para conocer de las pretensiones de esta demanda frente a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., por cuanto no obra dentro del expediente la reclamación administrativa realizada en la empresa, la cual era requisito indispensable al tenor de lo establecido en el artículo 6 del CPTSS, en tratándose de una Sociedad de Economía Mixta, dentro del cual el mayor porcentaje de participación es de origen público.

Al respecto, se tiene que, sobre este tópico, señala el artículo 6º del CPTSS, que la demanda deberá contener:

“RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** **exequible.** Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. **Esta reclamación consiste en el simple**

reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.”

Para el caso de autos, una vez verificado el escrito de demanda, las pruebas documentales arrimadas y los anexos, no se avizora que la parte demandante haya allegado reclamación administrativa presentada ante COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., así como tampoco constancia de entrega o de recibido de documento relativo a ello, téngase en cuenta que si bien a folio 4 del cuaderno No. 02 del expediente digital de primera instancia, se allega copia de un derecho de petición elevado a la referida empresa, el mismo se refiere a una solicitud de documentos, es decir no se trata de una reclamación objeto de lo pretendido a través del presente proceso ordinario.

Pese a lo anterior, en el entendido que dicha reclamación es un requisito y factor para determinar la competencia, encontrándose ya establecido que no obra prueba alguna del agotamiento de la reclamación administrativa frente COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., deberá proceder esta Corporación en primera medida, a estudiar la calidad de la empresa recurrente, y en esa medida, determinar si era necesario que la parte demandante, agotara la reclamación, previo a la interposición de esta demanda.

5.4. DEL CASO EN CONCRETO:

De conformidad con lo citado en las líneas precedentes, no existe controversia en lo correspondiente a que quien pretenda demandar en juicio ordinario laboral a una entidad de derecho público, a una entidad administrativa autónoma o a una entidad de derecho social, debe elevar un reclamo directo a la administración previo a la demanda, constituyendo el agotamiento de esa reclamación, el factor de competencia para el juez laboral, según las previsiones del artículo 6º del C.P.T y de la S.S. y el criterio que ha sostenido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

En cuanto a la empresa COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio y allegado con el escrito inicial, se observa que tiene como objeto social⁴ la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

Ahora, respecto de la naturaleza jurídica de los operadores de redes y servicios de telecomunicaciones, el Consejo de Estado en sentencia de seis (06) de diciembre de dos mil diez (2010), Rad No. 38344, Consejero Ponente Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, señaló:

*“La Sala entiende, por razones también lógicas, que al interior de este concepto se encuentran tres categorías: **i) las empresas oficiales, ii) las mixtas y iii) las privadas.** Las primeras, ya se dijo, tienen capital cien por ciento estatal; las últimas, tienen capital cien por ciento privado; **y las segundas, combinan el capital público con el privado, en porcentajes que varían ampliamente.** Las oficiales, pueden adoptar dos naturalezas posibles: ser sociedades por acciones, o convertirse en empresas industriales y comerciales del Estado –en los términos que contempla el parágrafo del art. 17 de la ley 142-. Efectivamente, el inciso tercero del art. 73 de la ley 1.341 de 2009*

⁴ Páginas 29 y sgtes cuad. No. 2 del E.D. de 1era instancia.

estableció que el artículo 17 de la ley 142, sobre la naturaleza jurídica de las empresas, se aplicará a los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

Así las cosas, esta ley dispone que las empresas de servicios públicos domiciliarios son sociedades por acciones, cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos a que se refiere esa ley, y que las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del estado. Una interpretación lógica de la norma indica que, efectivamente, todas las empresas tendrán por naturaleza jurídica la forma de sociedades por acciones, es decir, tanto las privadas, como las oficiales y las mixtas.

Pero si las estatales no desean esta forma de organización, entonces de entre ellas sólo las empresas oficiales -es decir, las que tienen capital cien por ciento público - pueden adoptar la forma de empresa industrial y comercial del Estado; por tanto, ni las mixtas ni las privadas se pueden acoger al parágrafo. **Las empresas mixtas son sociedades de economía mixta, que se ajustarán a la forma de sociedades por acciones, por aplicación del inciso primero del art. 17 de la ley 142. Su naturaleza deriva del art. 97 de la ley 489 de 1998** (...) Finalmente, la empresa privada proveedora de redes y servicios es aquella donde los particulares poseen el cien por ciento del capital social, de manera que también son proveedores de redes y servicios, en virtud de la liberalización que se conservó sobre el mercado de las comunicaciones.”

Ahora bien, respecto de la empresa COLOMBIA MÓVIL S.A., argumentó el Juez de Primer Grado al resolver la excepción que no se probó la calidad de la demandada como Sociedad de Economía Mixta, por cuanto en el certificado de existencia y representación de la recurrente, no se encontraba demostrado que la empresa COLOMBIA MÓVIL, tenga participación accionaria en mayoría por parte del Estado, pues se evidencia únicamente su capital, mas no su composición accionaria donde se demostrara que efectivamente hay participación del Estado en dicha empresa.

Pese a lo anterior, verificadas las documentales aportadas por parte de la recurrente, al momento de notificarse de la presente demanda se observa que el Certificado de Existencia y Representación Legal arrojado al proceso, en cuanto a la composición de la sociedad señala⁵:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
REGISTRO UNICO EMPRESARIAL
CODIGO VERIFICACION: A182387681B85F
1 DE NOVIEMBRE DE 2018 HORA 10:08:59
BA18238768 PAGINA: 13 de 17

- GLOBAL LOCROANAN S.L, UNIPERSONAL
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
- MILLICOM SPAIN S.L
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
- PEAK FIVE S.L UNIPERSONAL
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
- PEAK RECORD S.L UNIPERSONAL
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA
SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.
FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL :

CERTIFICA:
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITO EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 01869467 DEL LIBRO IX MODIFICA SITUACION DE CONTROL INSCRITA CON EL NUMERO 01211420 DEL LIBRO IX , EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EN VIRTUD DE LA COMPRAVENTA DE ACCIONES ENTRE MILLICOM SPAIN S.L. Y MILLICOM SPAIN CABLE S.L. Y DE LA FUSIÓN DE ÉSTA ÚLTIMA CON UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. LAS SOCIEDADES MILLICOM SPAIN S.L.; PEAK RECORD S.L UNIPERSONAL; PEAK FIVE S.L UNIPERSONAL; GLOBAL ALBION S.L UNIPERSONAL; Y GLOBAL LOCROANAN S.L UNIPERSONAL; (MATRICES CONJUNTAS) EJERCEN CONTROL INDIRECTO SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (SUBORDINADA) A TRAVÉS DE UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
ACLARACION DE GRUPO EMPRESARIAL
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, INSCRITO EL 16 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NO. 01911475 DEL LIBRO IX SE COMUNICA QUE ENTRE LAS SOCIEDADES MILLICOM SPAIN S.L.; PEAK RECORD S.L UNIPERSONAL; PEAK FIVE S.L UNIPERSONAL; GLOBAL ALBION S.L UNIPERSONAL; Y GLOBAL LOCROANAN S.L UNIPERSONAL; (CONTROLANTES) Y LAS SOCIEDADES UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A; ORBITEL SERVICIOS INTERNACIONALES S.A.S; EDATEL S.A.; CINCO TELECOM CORPORATION Y LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. (CONTROLADAS) SE CONFIGURA GRUPO EMPRESARIAL.

⁵ Páginas 101 y sgtes del cuad. No. 3 del E.D. de 1era instancia.

Ahora bien, en cuanto a la composición del porcentaje accionario, evidencia la Sala que con el escrito de contestación de la demanda, se allegó como prueba la comunicación realizada por el auditor ANDRES CAMILO MORALES CORTÉS, en calidad de Revisor Fiscal, en la que se certifican los accionistas, el número de acciones, el valor y el porcentaje de participación de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.⁶, así:

Los registros contables al 31 de enero de 2019, no auditados, de la cuenta "Capital suscrito y pagado" y el libro de registro de accionistas, incluyen la siguiente composición accionaria:

Accionistas (*)	NIT	Nº Acciones (1)	Valor	Participación %
UNE EPM Telecomunicaciones S.A.	900.092.385-9	46,399,997	\$46,399,997,000	99.9999912
Ertelco S.A.S.	800.237.456-5	1	1,000	0.0000022
Orbitel Servicios Internacionales,S.A.S.	900.163.926-9	1	1,000	0.0000022
Cinco Telecom Corporation	N/A	1	1,000	0.0000022
Inversiones Telco S.A.S.	900.675.108-8	1	1,000	0.0000022
		46,400,001	\$46,400,001,000	100%

Es decir que UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., tiene un porcentaje de participación del 99.9999912%, así mismo, el referido documento, en cuanto a la naturaleza jurídica de la Compañía, señala:

La escritura pública 1881 del 13 de septiembre de 2016 en el artículo 2 "Naturaleza Jurídica" indica que la Compañía es una sociedad comercial por acciones, constituida como una Empresa de Servicios Públicos, de carácter mixto, mayoritariamente pública, conforme a las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y demás normas concordantes. El accionista mayoritario UNE EPM Telecomunicaciones S.A., es una sociedad mixta con participación mayoritaria de entidades descentralizadas del Municipio de Medellín, según la cláusula primera de la escritura 2471 del 14 de agosto de 2014 y literal a del Acuerdo Municipal 17 de 2013 del Concejo de Medellín, además, de acuerdo con documento privado del 15 de septiembre de 2014, inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 18 de septiembre de 2014, bajo el número 01869467 del libro IX, esta ejerce control directo sobre la Compañía.

Así pues, el accionista mayoritario, esto es, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. es "(...) una sociedad mixta con participación mayoritaria de entidades descentralizadas del Municipio de Medellín, según la cláusula primera de la escritura 2471 del 14 de agosto de 2014 y literal a del Acuerdo Municipal 17 de 2013 del Concejo de Medellín, además, de acuerdo con documento privado del 15 de septiembre de 2014, inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 18 de septiembre de 2014, bajo el número 01869467 del libro IX, esta ejerce control directo sobre la compañía."

En consecuencia, estima esta Magistratura que erró el Funcionario Judicial de Primer Grado, por cuanto no tuvo en cuenta la documental que fuera aportada por la demandada solidaria al momento de contestar la demanda y que diera sustento a la excepción previa formulada, documental que fue actualizada a través de los anexos allegados con el poder de sustitución para comparecer a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.⁷

⁶ Páginas 16-17 del cuad. No. 4 del E.D. de 1era Instancia

⁷ Páginas 25-26 del cuad. No. 4 del E.D. de 1era Instancia

3. De acuerdo con la revisión de la documentación suministrados por la administración de la Compañía, de acuerdo con el libro de accionistas de COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. al 04 de mayo de 2021, la composición accionaria se encuentra distribuida de la siguiente manera:

Acciones (**)	Nit	No Acciones(*)	% Sobre Total
UNE EPM Telecomunicaciones S.A.	900.092.385-9	46.399.997	99,9999912%
Eutelco S.A.S.	800.237.456-5	1	0,0000022%
Orbitel Servicios Internacionales S.A.S.	900.163.926-9	1	0,0000022%
Cinco Telecom Corporation	P01000121040	1	0,0000022%
Inversiones Telco S.A.S.	900.675.108-9	1	0,0000022%
TOTAL ACCIONES ORDINARIAS PÚBLICAS		46.400.001	100,000000%

(*) El valor nominal de cada acción es de \$1,000

(**) La participación de los accionistas es 50.000012% pública y 49.999988% privada.

De todo lo anterior, deviene que COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP es una Sociedad de Economía Mixta, cuya participación accionaria es mayoritariamente pública y, por ello, en cumplimiento de lo reglado por el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., si debió la parte demandante, previo a la presentación de la demanda, tramitar la reclamación administrativa ante COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., de lo cual, como se dijo, no obra prueba en el expediente que se haya realizado.

Así mismo, es menester señalar que no es de recibo el argumento realizado por el apoderado judicial de la parte actora a través de los alegatos, concerniente a que es difícil conocer al momento de la presentación de la demanda, la composición de la empresa, por cuanto verificada la Cámara de Comercio, observó que se trataba de una Sociedad Comercial del tipo de las Anónimas, constituida mediante escritura pública, sin que en la misma se indicara quienes son los aportantes de las acciones, particulares o públicos, por cuanto, no pueden desestimarse las obligaciones que le asisten a cada una de las partes al momento de formular sus actuaciones y no son labores que deban suplir los funcionarios judiciales, así como que tampoco pueden obviarse los mandatos legales que impone la norma.

Entonces, dado que el demandante debía agotar la reclamación administrativa ante COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP como requisito de procedibilidad para acudir a la vía jurisdiccional, y ello aquí no se acreditó, se revocará el auto apelado.

6. COSTAS

Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso propuesto por la demandada solidaria.

7. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Maicao, La Guajira, hoy, Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao – La Guajira, y en su lugar **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA** denominada **FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA – FALTA DE COMPETENCIA**, formulada por la demandada solidaria COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., por los motivos aquí expuestos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, continuar el trámite únicamente con la demandada principal.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado, ante la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78e303038dbefb31f0e017fc09e7e22338e5aa5840e0023b458ed237543740c**

Documento generado en 05/09/2023 05:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>